

## **JUECES Y PROCESOS ORDINARIOS ANTE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**

### **ASPECTOS GENERALES**

Uno de los puntos debatidos en torno al derecho procesal cons-titucional mexicano corresponde a la competencia de los tribuna-les (Abramovich 2007; Abregú y Curtis 2004) ordinarios, estatales y del Distrito Federal en el control de constitucionalidad, de manera

especial en la protección de las libertades fundamentales. Ello implica una actividad concentrada de la regularidad constitucional, que corresponde, en principio, a los tribunales del Poder Judicial de la Federación (CPEUM, artículos 99, 103, 105 y 107). Ciertos aspectos son desarrollados por la judicatura local; los límites a esta función jurisdiccional han sido delimitados por el Tribunal constitucional mexicano, al precisar que el enjuiciamiento de la constitucionalidad de las leyes corresponde de manera exclusiva a la magistratura constitucional federal, dejando un ámbito de aplicación e interpretación de la ley fundamental a los jueces estatales cuando se trate de litigios acerca de derechos fundamentales, sean derivados de derecho público, derecho privado o derecho social, sin poder realizar el examen de confrontación normativa con la carta suprema.

El tema del control difuso de constitucionalidad en México es una realidad considerando la delimitación judicial referida. Por lo tanto, en todo proceso jurisdiccional es posible la interpretación y la aplicación de normas constitucionales relativas a libertades individuales. A este respecto, cabe agregar otro elemento del control judicial: el control de convencionalidad,<sup>3</sup> que involucra la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos de manera directa (Tesis I.4o.A.91 K) por todos los jueces<sup>4</sup> nacionales, sean federales o locales, mediante cualquier institución procesal (incidentes, providencias cautelares o recursos).

El papel protector de todos los tribunales se transformó aceleradamente desde la segunda mitad del siglo xx al comenzar, en el

<sup>3</sup> La Constitución del Estado de Sinaloa (CPES, artículos 4 bis y 4 bis C, 2014) es el único texto jurídico local que incluye de manera expresa que todas las autoridades tienen la obligación de aplicar el derecho convencional, así como la jurisprudencia internacional.

<sup>4</sup> Véase "Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos" de la ONU relativo al estado mexicano (Sentencia CCPR/C/SR.2708) del 23 de marzo de 2010, cuyo párrafo 5 se reproduce a continuación:

"Al Comité le preocupa que el cumplimiento de las obligaciones del Estado parte en virtud del Pacto en todas las partes de su territorio pueda verse dificultada por la estructura federal del Estado parte. Se recuerda al Estado parte que, en virtud del artículo 50 del Pacto, las disposiciones del Pacto 'serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.' (art. 2).

El Estado parte debe adoptar medidas para garantizar que las autoridades, incluidos los tribunales, en todos los estados, sean conscientes de los derechos enunciados en el Pacto y de su deber de garantizar su aplicación efectiva, y que la legislación tanto a nivel federal como estatal sea armonizada con el Pacto."

primer lustro de la nueva centuria, la aplicación del derecho de las libertades fundamentales, independientemente de su fuente, ya fuese constitucional o convencional.

En México se petrificaron durante más de 70 años los alcances de los artículos 103 y 133 constitucionales respecto de la aplicación y la interpretación de las normas de la ley fundamental por parte de los tribunales ordinarios, federales y estatales. Entonces, se concebía que era una competencia exclusiva de la magistratura constitucional federal, la cual no se operaba en los procesos judiciales naturales. Ello provocaba una quiebra en la eficacia del debido proceso, pues obligaba a los consumidores del servicio de la justicia a transitar penosamente en el tiempo hacia otras latitudes jurisdiccionales, cuya puerta de entrada la constituye el proceso de amparo; y de ahí, a esperar en el tiempo la llegada lenta de una resolución que corrigiera los entuertos.

La idea del control constitucional ha progresado en México, sobre todo por medio de coordenadas elaboradas en la aplicación del derecho convencional. Los jueces ordinarios deben y pueden aplicar e interpretar la Constitución, con el límite del enjuiciamiento de normas generales. A este respecto, la eficacia de los derechos fundamentales se ha ensanchado; de la verticalidad se ha pasado a su horizontalidad (Tesis I.3o.C.739 C), es decir, su validez entre particulares, por lo cual es factible su tratamiento en los litigios civiles, familiares (Tesis I.3o.C.781 C) y laborales, entre otros.

El Estado mexicano ha incorporado al sistema jurídico nacional una serie de instrumentos internacionales para la protección de los derechos humanos. Entre éstos, se pueden destacar la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). A ellos se han sumado otros mecanismos de la misma naturaleza, pero destinados a sujetos especiales: niños, mujeres, minorías religiosas, personas con discapacidad y adultos mayores.

La Constitución establece, en el artículo 104, la aplicación de tratados internacionales por parte de los tribunales estatales

(Becerra 2006, 109 y ss.), competencia que se refuerza en los artículos 27, 31 y 32 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Tesis 2a. CLXXI/2002), que obliga a los estados firmantes, como el mexicano, a la observancia de las disposiciones de esta índole a pesar de lo dispuesto en el derecho local, lo que fija una supremacía jurídica sobre las leyes nacionales.

## PERSPECTIVAS DE LA PRÁCTICA JURISDICCIONAL

En las técnicas jurisdiccionales estatales no existe una garantía específica para el control de convencionalidad. Esta función puede llevarse por medio de un proceso, incidente, providencia cautelar o recurso (García Morelos 2009a, 107-8). Las partes pueden hacerlo mediante una acción, en el caso de los procesos administrativos, en que el acto deriva de una autoridad y es necesario declarar la nulidad del objeto de control, utilizando como parámetro el derecho convencional. Por ejemplo, si un órgano de contraloría impone una sanción a un servidor público, inhabilitándolo, y en los considerandos se hace referencia a pruebas que no ingresaron al expediente conforme a los requisitos procesales, y si también se determina su responsabilidad administrativa porque no demostró su inocencia, el afectado puede plantear, ante la jurisdicción administrativa, violación a las garantías del debido proceso convencional porque se le privó de éstas al propiciársele indefensión, además de vulnerar la carga de la prueba, pues, de acuerdo con la presunción de inocencia, al acusador le corresponde acreditar los extremos punitivos.

Otro aspecto en el que se puede advertir la eficacia horizontal de los derechos humanos es en un litigio laboral. Si cierto empleado de una empresa radiofónica que participa en un programa de noticias es despedido porque no comparte sus comentarios respecto al mal desempeño de ciertos funcionarios, federales o estatales, puede alegarse una conducta patronal injustificada. En este caso, la competencia corresponde a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje estatal, la cual tendrá que decidir acerca de las argumentaciones que vierta el demandante, quien puede sostener que se vulneraron su

libertad de opinión, su libertad de expresión, su libertad de conciencia, su libre desarrollo de la personalidad y su dignidad humana. La Ley Federal del Trabajo (LFT 2012), en su artículo 3, considera la aplicación de instrumentos internacionales en la solución de este tipo de controversias, por lo cual, siguiendo la jurisprudencia internacional del Comité de Derechos Humanos de la ONU, admite la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en las relaciones entre particulares —Observación General 31(80). Naturaleza general de las obligaciones impuestas a los estados parte por el Pacto, 29 de marzo de 2004, párrafo 8— ante los tribunales. El Órgano Jurisdiccional tendrá que determinar la ilegalidad del despido según los parámetros señalados.

En un litigio civil ante un juez de primera instancia, el actor demanda a una televisora local porque sigue difundiendo imágenes de video en las que aparece con traje de detenido cuando fue procesado penalmente, aunque posteriormente fue absuelto de cualquier cargo penal. Por lo tanto, se afecta gravemente su honor, su derecho a la buena imagen, su reputación, su integridad moral y su dignidad humana; en consecuencia, pide la condena económica del demandado, además de la publicación íntegra de la sentencia por un mes en los espacios en que fue difundida la imagen que le perjudica, acompañada de una disculpa pública en los mismos términos. La llegada de la resolución de fondo puede ocasionarle daños irreparables con la continuidad de la difusión de los videos, por lo cual solicitará providencias cautelares para que el particular demandado se abstenga de realizar la conducta lesiva.

Se presentan dos problemas, uno procesal y otro material. Respecto al primero, la mayoría de los códigos procesales civiles del país no tienen un eficiente sistema cautelar, ya que se limitan al embargo y el arraigo, por lo que las conductas diversas quedan inmunes, lo que se traduce en la imposibilidad de acceder a un proceso con las debidas garantías. Pero la ventaja del Tribunal civil consiste en que puede realizar la interpretación directa del derecho convencional y emitir una medida provisional aun cuando no se encuentre expresa en la ley, puesto que puede declarar,

oficiosamente o a petición de parte, la inconventionalidad de la restricción y proceder a la tutela cautelar.

La otra parte, la material, implicará, en lo principal y en lo cautelar, excepciones procesales sustantivas, al alegar afectación a la libertad de información, censura previa y libertad de expresión. El juez, en ambos casos, deberá emplear la técnica de ponderación para resolver la colisión de derechos humanos. Si esto sucede en una entidad federativa, basta con que su código civil incluya en las fuentes de las obligaciones los actos ilícitos. Con ellos se originan afectaciones múltiples a las libertades individuales.

Si el fallo principal no es favorable al actor, éste puede, en el recurso ordinario, plantear como agravios las violaciones a los tratados y solicitar la declaración de inconventionalidad. Esta tarea es factible en toda instancia ordinaria de impugnación vertical.

Por todo lo anterior se considera que no es necesario instaurar amparos locales, pues esta encomienda puede encontrarse en los procesos administrativos, combatiendo los actos administrativos y las normas generales. En todo acceso a la jurisdicción es indispensable que los procesos judiciales cuenten con respuestas de protección cautelar eficaces; de lo contrario, todo parecería apuntar a la condena económica sin que importe obviar los daños a personas o cosas.